NOTIFICACION

PAGINA WEB

Quito, 5 de junio de 2009

Dentro del recurso contencioso electoral de queja No: 34-Q-2009, propuesto por María Fernanda Rivadeneira, hay lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- PRESIDENCIA.- Queja No: 34-Q-2009. Quito, Distrito Metropolitano, junio 5 de 2009, a las 09h00. VISTOS.- María Fernanda Rivadeneira Cuzco, candidata a asambleísta provincial por Manabí por Movimiento PAIS Listas 35, presentó en la Secretaría de este Tribunal, el día 3 de junio de 2009 a las 21h46; un recurso contencioso electoral de queja, contra el Presidente y los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí. En relación al recurso contencioso electoral interpuesto, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, y de forma privativa, la Presidenta del Tribunal es competente para resolver los recursos contencioso electorales de queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 25 y 26 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. **SEGUNDO.-** En su escrito de queja, la recurrente: **a)** alega presuntas vulneraciones a normas constitucionales y legales por parte de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí al haber procedido, con fecha 29 de mayo de 2009 a recontar 105 juntas receptoras del voto. **b)** Señala como única pretensión dentro de su escrito, que *"**Los resultados de este nuevo reconteo deberán declararse nulos** , puesto que es el resultado de una violación a la Ley, al Reglamento y as lo procedimientos y realizada inobservado mis legítimos derechos CONSECUENTEMENTE ES UN ACTO DE NULIDAD QUE CARECE DE VALIDEZ ALGUNA."* **TERCERO.-** En cuanto a la normativa vigente y aplicable al caso en concreto es necesario considerar: **a)** El artículo 221 de la Constitución de la República dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones la de sancionar, en general, por la vulneraciones de normas electorales. El artículo 226 de la referida Carta Fundamental, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. **b)** La disposición contenida en el artículo 25 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, señala que el recurso contencioso electoral de queja procede únicamente por incumplimiento o por infracción de las normas vigentes, por parte de los consejeros o consejeras el Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **c)** El recurso contencioso electoral de queja tiene por única finalidad sancionar por incumplimiento o infracción de las normas vigentes, según prescribe el inciso final del Art. 97 de la Ley Orgánica de Elecciones (LOE), norma que se aplica en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Transición y las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, mismo que señala "...*Este recurso servirá únicamente*

para que el organismo competente (Tribunal Contencioso Electoral) *sancione a los vocales del Tribunal Provincial Electoral o del Tribunal Supremo Electoral ...*", debiendo entenderse que la disposición antes citada se refiere a las actuales consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral, y vocales de las Juntas Provinciales Electorales. **QUINTO.-** En virtud de tales disposiciones y de la revisión del expediente se desprende que: **a)** La disposición contenida en el artículo 25 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 51 del reglamento de Trámites en este Tribunal y el artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, señalan que el recurso contencioso electoral de queja sólo procede para que se sancione por el presunto incumplimiento o infracciones a la normativa vigente, por quienes integran el Consejo Nacional Electoral o sus organismos electorales desconcentrados, mas no para que a través de este recurso se declare la nulidad de un acto de los organismos de administración electoral, como es el caso del reconteo de votos que en su recurso la quejos solicita se declaren nulos. En ningún caso el recurso contencioso electoral de queja puede utilizarse para incidir sobre el contenido o los efectos de las actuaciones de los servidores electorales, sino únicamente para su sanción, porque así lo establecen claramente las disposiciones citadas, sobre lo cual, además, existe numerosa jurisprudencia de este Tribunal. La petición elevada por la quejosa no constituye ni puede constituir el contenido de una sentencia que dicte la Jueza Presidenta de este Tribunal de justicia electoral, en el marco de un recurso contencioso electoral de queja. Por tales razones, no es procedente la pretensión de la quejosa. **b)** Si bien, se reconoce y garantiza el derecho de petición del cual gozan todos los ciudadanos y ciudadanos, tal derecho debe ser ejercido en los parámetros que la Constitución y la normativa pertinente señalan, sin que este órgano de justicia electoral pueda dar paso a peticiones que no son procedentes, que no se encuentran en el ámbito de sus competencias jurisdiccionales, que buscan objetivos ajenos a los previstos en la Constitución y la ley, o que desnaturalizan este recurso. **SEXTO.-** De lo que antecede, se concluye que este Tribunal, a través de su Presidenta, en ejercicio de la potestad estatal para administrar justicia electoral, sólo puede ejercer las competencias y facultades que le confieren la Constitución, la ley y su normativa, por lo que carece de competencia para conocer la pretensión de la recurrente. **Por las consideraciones expuestas:** Me inhibo de conocer el recurso contencioso electoral de queja planteado por María Fernanda Rivadeneira Cuzco, candidata a asambleísta provincial por Manabí por Movimiento PAIS Listas 35; por lo que dispongo el archivo de este recurso. Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro, en calidad de Secretario de este Despacho.- Notifíquese y cúmplase.- **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA**.- Certifico

Lo que comunico a Ud. Para los fines de ley pertinentes.-

Dr. Iván Escandón Montenegro
Secretario Relator (e)